

Decreto de 10 de abril, suspendiendo el cobro de derechos de exportación en San Juan del Norte, mientras se dispone lo conveniente.

El Presidente de la República, á sus habitantes. Teniendo presente que el Gobierno de S. M. B. conviene en someter al fallo de un Tribunal de árbitros, ciertas cuestiones nacidas hace algunos años de la inteligencia del Tratado ajustado en 28 de enero de 1860, referente á la Mosquitia, con tal que se sometan al mismo Tribunal todas las cuestiones dependientes de aquel pacto, incluyéndose entre ellas la relativa al cobro de derechos de exportación en San Juan del Norte, el cual debe suspenderse mientras el Tribunal de árbitros que debe reunirse según está convenido, emite su laudo. Estando de acuerdo el Gobierno de la República con el de S. M. B. en llegar de este modo á una pronta y justa solución de las referidas cuestiones,

Decreta:

Art. 1º Suspéndese el cobro de derechos de exportación en San Juan del Norte, mientras el Tribunal de árbitros que debe reunirse para dirimir las cuestiones suscitadas, ó que puedan suscitarse respecto de la inteligencia del Tratado de Managua de 28 de enero de 1860, relativo á la devolución de la Mosquitia, emite su laudo respecto de la legalidad de aquel impuesto.

Art. 2º Los derechos correspondientes á los artículos que del interior de la República se exporten por el río San Juan, serán liquidados y cobrados en la Aduana del Castillo Viejo en los términos que previene el decreto de 22 de junio de 1877.

Art. 3º Las funciones encomendadas por ese decreto al Juez de Paz de San Juan del Norte, serán desempeñadas por el Comandante del Castillo.

Art. 4º La presente disposición regirá desde su publicación.

Dado en Managua, á 10 de abril de 1878—Pedro Joaquín Chamorro—El Ministro de Hacienda—E. Benard.